

49

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el proceso se encuentra inactivo por mucho más de dos años. Sírvase disponer.

LUCERO YULIANA ALZATE CORDOBA  
Practicante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Caldas, febrero tres de dos mil veintiuno

Interlocutorio	18
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera
Demandado	Gonzalo de Jesús Gómez Montaña
Radicado.	05129-40-89-002-2016-00531-00
Decisión	Termina por desistimiento tácito

Vista la constancia que antecede, y atendiendo a que el 1 de junio de 2019 me posesioné como Juez en encargo y encuentro el proceso en el estado en el que se encuentra, pendiente de decretar el desistimiento tácito, por lo que se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el caso sub-judice entra el Despacho a estudiar si existe la posibilidad de decretar de oficio la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b) del numeral 2° del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró a regir el 1° de octubre del mismo año, según lo dispuesto en el Artículo 627 ibidem, consagró de nuevo la figura del Desistimiento Tácito que se había establecido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1194 de 2008, no obstante la nueva norma establece una serie de cambios en la aplicación de la figura.

El literal b establece, “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”. Así las cosas, **debe aplicarse a procesos que desde el 1° de octubre de 2012** no hayan tenido actividad alguna.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, el presente proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, el mismo cuenta con **auto de Julio diecinueve de 2018 mediante el cual se acepta la renuncia ofrecida por el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, quien venía representando a la parte demandante en este asunto.** Lo que quiere decir que el proceso se encuentra paralizado desde dicha fecha, razón por la cual habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas y perjuicios.

De esta manera y por las razones expuestas, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO,** promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en

contra de GONZALO DE JESÚS GÓMEZ MONTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base en el proceso, con la constancia respectiva.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas de embargo que se encuentren perfeccionadas y vigentes a la fecha de este auto, oficiase en tal sentido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores

NOTIFIQUESE:

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia*  
*Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°*  
*6 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 5 de*  
*Febrero* *de 2021 a las 8:00 a.m.*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria

51  
Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALDAS ANT.  
E. S. D.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
DEMANDADO: GONZALES DE JESUS GOMEZ MONTAÑO  
RADICADO: 2016-0531**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION.**

**ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **SOLUCIONES TRÁMITES Y NEGOCIOS S.A.S**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 900.585.421-2, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, me permito interponer ante Usted Señor Juez, recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** de conformidad con el ARTÍCULO 317 de la ley 1564 de 2012 (código General del Proceso) Numeral 2 Literal E, en contra del Auto Interlocutorio No. 18-2021 del 03 de Febrero de 2021 el cual sustentó con los siguientes argumentos:

1. Aunque es cierto como lo expone el juez de conocimiento, uno de los objetivos de la Ley 1564 de 2012 es la implementación del sistema oral así como la descongestión de los despachos judiciales, y para ello, entre otras implementó la figura del **DESESTIMIENTO TACITO**, como mecanismo anormal de terminación de procesos.

En relación a esta figura el legislador también a su vez impone unas pautas o una reglamentación para la implementación de la misma esto se comprueba conforme a lo preceptuado en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, el cual reza:

*...“317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el

52

*derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..."*

Este artículo nos indica que para que opere el desistimiento tácito se deben dar ciertos eventos o los distintos procesos deben revestir algunas características además de la inactividad de los mismos como requisito común.

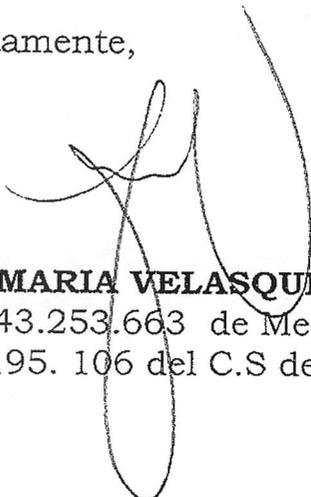
En este sentido el Numeral 2 literal C del artículo 317 del C.G.P nos indica que cualquier actuación a petición de parte interrumpirá los términos previstos para el desistimiento, esto respecto a lo expresado por el Señor Juez, referente a "las nuevas actuaciones, como apoderamientos o solicitudes..."

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta señor Juez, que el pasado 13 de marzo de 2020 se radica en el Despacho memorial de renuncia a endoso por parte de la Firma Ingenio Legal, la Dra. Sandra Patricia Orozco Seña, quien actuaba en calidad de representante legal Suplente y sustitución de poder Otorgado a esta suscrita, memorial que a la fecha no se le ha dado trámite, es decir, que la solicitud fue radicada previo a que se decretara el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por lo cual, se interrumpe el término para ello conforme al artículo referido.

Es por todo lo anterior Señor Juez que solicito se **REPONGA** el Auto con providencia del 03 de Febrero de 2021 y se continúe con el trámite del proceso; esto es, se le dé trámite a la solicitud radicada el día 13 de Marzo de 2020; así mismo, solicito subsidiariamente se conceda el **RECURSO** de **APELACION**.

**ANEXO: solicitud del 13 de marzo antes referida con constancia de recibido.**

Atentamente,



**ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**

C.C. 43.253.663 de Medellín

T.P 195. 106 del C.S de la J.

# IngenioLegal S.A.S.

NIT. 900.900.091-7

RECIBIDO

13 MAR 2020

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**  
Caldas – Antioquia  
E.S.D.

PROCESO: Ejecutivo.  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**  
DEMANDADO: **GONZALO DE JESÚS GÓMEZ MONTAÑO**

RADICADO: 2016 - 00531

**ASUNTO: RENUNCIA A PODER.**

**SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.138.036 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.064 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **INGENIO LEGAL S.A.S.** identificada con NIT **900.900.091-7**, firma **ENDOSATARIA PARA EL COBRO** de la entidad demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho que renuncio al poder para el cobro, otorgado a mi por parte de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**.

De igual forma, declaro a paz y salvo por todo concepto de honorarios a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y renuncio a la regularización de la que trata el artículo 76 del C.G.P y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados dentro del proceso de la referencia.

Así mismo manifiesto al despacho, que la entidad demandante se encuentra plenamente notificada de la presente renuncia.

Atentamente,

**SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA**  
C.C. 1.017.138.036  
T.P. 209.064 del C.S. de la J.  
Representante Legal Suplente  
**INGENIO LEGAL S.A.S.**  
Endosatario para el cobro.

Revisión

53

13 MAR 2011  
[Handwritten signature]

Señores  
JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS - ANT.  
E.S.D

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA  
DEMANDADO: GONZALO DE JESUS GOMEZ MONTAÑO  
RADICADO: 2016 - 00531



ASUNTO: PODER.

LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como representante Legal de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** me permito OTORGAR PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a **ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.253.663 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura y actuando en calidad de Representante Legal Suplente de **SOLUCIONES TRAMITES Y NEGOCIOS S.A.S.** Identificada con NIT 900.585.421 - 2,

La apoderada queda ampliamente facultada para contestar, notificar, recibir títulos judiciales los cuales deberán ser elaborados a nombre de la Cooperativa, transigir, desistir, sustituir este poder, conciliar allanarse, rematar y demás facultades inherentes al cargo conferido.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente

LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON  
C.C. 3.458.015 de Copacabana - Antioquia

Acepto,

ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO  
C.C.43.253.663 No. de Medellín  
T. P. No.195.106 del C.S de la J.  
Representante Legal Suplente  
Soluciones Trámites y Negocios S.A.S  
NIT 900.585.421-2

Del Febrero 8/2011  
[Handwritten signature]

Sello con impresion de huella  
a solicitud del interesado.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

El anterior escrito dirigido a JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD -CALDAS- Fue presentado personalmente por MARULANDA TOBON LUIS ALFONSO

Quien exhibió: C.C. 3458035 Y.T.P. Además declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas.

Bello: 09/03/2020

AlkMSSSP10R7ZHT

Notaria Primera del Valle

ju78y67yvjmy

LUISA MATTILDE ARISTIZABAL VELASQUEZ -NOTARIA (E) PRIMERA DE BELLO

NO



*Confund*

Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE BELLO  
no fue posible efectuar la identificación  
biométrica en línea, por Diligencia firmada  
por *Daspaqueo* *Engel* *registros*